

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00406-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada -E.P.S. SANITAS S.A.-, en contra del auto de 23 de agosto de 2021 que rechazó la demanda de llamamiento en garantía formulada por aquel contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por no dar cumplimiento a la providencia que inadmitió la demanda el 6 de agosto del cursante.

Manifestó el demandante recurrente que, por un error de interpretación en la anotación del sistema de gestión siglo XXI se subsana la demanda el 23 de septiembre actual, formulando el presente recurso. A través del presente recurso da alcance en últimas, a la providencia del 6 de agosto hogaño.

Se corrió traslado del recurso, y solo el extremo demandante se opuso a la prosperidad del recurso, por cuanto es claro que no se cumplió con la providencia inadmisoria. Los demás guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, el Despacho considera que el reproche efectuado por el abogado no está llamado al éxito, por cuanto alega una presunta falla en la interpretación, desconociendo que la respectiva anotación en el sistema de gestión Siglo XXI quedó correctamente registrada, y la providencia se notificó por estado el 7 de agosto de 2021, como se puede verificar en el micrositio del juzgado¹.

¹ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35204802/81189101/2020-00406+INADMITE+LLAMAMIENTO+MAPFRE.pdf/33d1086c-d011-429c-9683-b1e5ef968b59>

De otra parte, no se puede tener en cuenta la subsanación presentada con el recurso formulado, pues aceptar dicha postura se estaría contrariando el principio de preclusión que permea las actuaciones judiciales.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **135** hoy **10 de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a675d29185475d465a018563672d38527037c1a7fd4adcdfc9103fd354498257**

Documento generado en 09/12/2021 03:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>